

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-36/2019

RECURRENTE: ASOCIACIÓN
POPULAR COAHUILENSE, A.C

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: SILVIA GUADALUPE
BUSTOS VÁSQUEZ

COLABORÓ: RICARDO PRECIADO
ALMARAZ

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda interpuesta por Max Antonio Estrada Lomelí, por su propio derecho y como representante de la

Asociación Popular Coahuilense, A.C.¹, contra la resolución de veinte de febrero de dos mil diecinueve, emitida en el expediente **SM-JDC-20/2019**, por la Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey.²

Lo anterior, debido a que no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración referido al estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

A N T E C E D E N T E S

- 1. Escrito de intención para constituirse como partido político.** El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la Organización Ciudadana denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C., por conducto de su representante legal, presentó ante el Instituto Electoral local, escrito de intención para constituirse como partido político en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 2. Cumplimiento de los requisitos legales relativos al escrito de intención de constituir partido político local (Acuerdo IEC/CG/162/2018).** El treinta y uno

¹ En adelante la sociedad actora.

² En adelante Sala Monterrey o Sala Regional.

de octubre del año pasado, el Consejo General tuvo a la Organización Ciudadana de referencia cumpliendo con los requisitos legales relacionados con su escrito de intención.

3. Presentación de escritos de la asociación actora.

El tres y seis de diciembre de la pasada anualidad, la recurrente presentó ante el Instituto local dos escritos, respectivamente, mediante los cuales: **a) Informa la hora, fecha, lugar y nombre de la persona responsable para la celebración de la asamblea estatal, que tendría verificativo el día quince de ese mes y agrega los nombres de los representantes en catorce asambleas municipales; solicitando prórroga para añadir más delegaciones conforme se fueran celebrando las asambleas municipales pendientes de realizarse, en virtud del reducido tiempo que tuvo para su verificación, por causas ajenas a la asociación, tales como violaciones al procedimiento de las autoridades electorales;³ y b) comunicó el nombramiento de cuatro delegaciones municipales, con la finalidad de ser tomadas en cuenta para la asamblea estatal y respecto de las restantes, informaría lo conducente en su oportunidad.⁴**

³ Visible a foja sesenta del tomo 2, del expediente en que actúa.

⁴ Visible a foja sesenta y cinco del tomo 2, del expediente en que se actúa.

4. **Acuerdo del Instituto Estatal Electoral impugnado (138/2018).** El once de diciembre de la pasada anualidad, el órgano administrativo electoral local emitió el acuerdo mediante el cual determinó no atender la solicitud planteada para celebrar asamblea local constitutiva el siguiente día quince del mismo mes, por no cumplir con el artículo 38 del reglamento para constituir partidos políticos locales.⁵

5. **Asamblea municipal de Arteaga, Coahuila.** El catorce de diciembre del año próximo pasado, la Organización Ciudadana programó celebrar la

⁵ **REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.** Artículo 20. Por lo menos con diez días hábiles antes de dar inicio a la realización de las asambleas distritales o municipales y local constitutiva, el representante de la Organización de ciudadanos comunicará por escrito a la Comisión, en el Formato FNA, la agenda con las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo las asambleas, la cual contendrá por lo menos, los datos siguientes:

- I. Fecha y hora del evento;
- II. Orden del día;
- III. Distrito o municipio en donde se realizará la asamblea (sólo se podrá celebrar una asamblea por distrito o municipio);
- IV. Dirección en que se llevará a cabo la asamblea (calle, número, colonia, municipio, distrito y entidad); y
- V. Nombre de la persona responsable para la organización de la asamblea.

Artículo 38. La Organización de ciudadanos deberá notificar a la Comisión lo siguiente:

- I. Que celebró asambleas en por lo menos once distritos electorales locales o veinticinco municipios del Estado; y
- II. La agenda que se conformó para la celebración de la asamblea local constitutiva en términos de lo previsto en el artículo 20 de este Reglamento.

Al escrito de notificación deberá anexar la relación de los delegados propietarios o suplentes electos en cada una de las asambleas distritales o municipales que se celebraron.

asamblea municipal de Arteaga, Coahuila, misma que no pudo realizarse por no reunir el cuórum necesario, según se hizo constar en el acta de certificación identificada con el folio 362, elaborada por personal del Instituto local.

6. **Juicios ciudadanos locales.** Inconforme con el acuerdo y el acta de certificación, el trece y diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la asociación actora presentó ante el Tribunal local sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrados con claves de expedientes 213/2018 y 214/2018.
7. **Resoluciones impugnadas.** El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Tribunal local dictó sentencia en los referidos expedientes; en los que resolvió en lo que respecta al juicio 213/2018, revocar el referido acuerdo por haber sido emitido por autoridades sin facultades para tal efecto y, en plenitud de jurisdicción, determinó improcedente señalar fecha para la celebración de asamblea local constitutiva.

En tanto que en el expediente 214/2018, confirmó el acta de certificación de la asamblea municipal de Arteaga, Coahuila.

8. **Juicio ciudadano federal.** En desacuerdo con ambas determinaciones, el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la asociación actora promovió juicio ciudadano federal registrado con la clave de expediente SM-JDC-20/2019.

9. **Sentencia impugnada clave de expediente SM-JDC-20/2019.** El veinte de febrero siguiente, la Sala Monterrey dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Tribunal local en el juicio 214/2018, toda vez que realizó una correcta valoración probatoria y no fue incongruente al determinar que la asociación actora **no acreditó la imposibilidad para organizar la asamblea municipal de Arteaga, Coahuila.**

En segundo término, **revocó la determinación emitida en el diverso 213/2018, al considerar incorrecto que el órgano jurisdiccional local asumiera plenitud de jurisdicción para pronunciarse respecto la solicitud de realizar asamblea estatal constitutiva, pues la verificación de requisitos para celebrarla constituye un acto material competencia de la autoridad administrativa electoral, ordenando al Consejo General del Instituto, emitiera nueva**

determinación en la cual decidiera sobre la referida petición de prórroga.

10. Recurso de reconsideración. El veinticinco de febrero siguiente, la asociación actora interpuso recurso de reconsideración, contra la sentencia de la Sala Monterrey con clave de expediente SM-JDC-20/2019.

11. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se determinó integrar el expediente SUP-REC-36/2019, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente indicado.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA. La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala

⁶ En adelante Ley de Medios.

Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.⁷

SEGUNDA. IMPROCEDENCIA. El presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, así como que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas, que admitan ser analizados en una sentencia de fondo.

Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

A. Marco Jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desechará de plano la demanda del medio de impugnación que sea notoriamente improcedente, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o

⁸ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**.

consuetudinarias de carácter electoral;¹¹

- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de leyes de la materia;¹²
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad;¹³
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias;¹⁴
- e. Ejercer control de convencionalidad;¹⁵

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades;¹⁶

- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación;¹⁷

- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales,¹⁸

- i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹⁸ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.¹⁹

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o bien, se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales a fin de dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de leyes de la materia; o cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad, se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones o cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Contexto del asunto relativo al Juicio Ciudadano Local clave de expediente 213/2018.

- **Determinación de la Secretaria Ejecutiva, en conjunto con la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral en el acuerdo 138/2019.²⁰**

El once de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva, en conjunto con la de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo número 138/2018, mediante el cual tuvo por recibidos los escritos presentados por la asociación actora los días tres y seis de diciembre del mismo año; y en el que esencialmente precisó que, conforme al escrito de manifestación de intención para constituirse como partido político local, quedó establecido que el tipo de asambleas que llevaría a cabo para tal efecto y de conformidad al procedimiento legal conducente, serían las señaladas como municipales.

En este contexto, estableció un marco legal con las disposiciones aplicables al procedimiento de constitución y registro de un partido político local, entre lo que destaca, que la asociación actora **debía llevar a cabo una asamblea local constitutiva, a más tardar, dentro de los quince días del mes de diciembre y además comunicar a la autoridad**

²⁰ Visible a foja a foja trece del tomo 2 del expediente en que se actúa.

administrativa electoral la agenda para conformar dicha asamblea.

Con anterioridad a ello; debía acreditar la celebración de asambleas municipales, en por lo menos, dos terceras partes de éstos; es decir, en veinticinco municipios del estado y anexar la relación de delegados propietarios o suplentes electos en cada una de las celebradas.

En este tenor, la Dirección Ejecutiva, a partir de ambos escritos aludidos, advirtió que, únicamente, en dieciocho municipios hubo celebración de asambleas; es decir, siete menos del número mínimo de municipios en los que cualquier organización de ciudadanos que pretendiera constituirse como partido político de la entidad debe celebrar válidamente para nombrar delegados.

En consecuencia, tuvo a la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C. incumpliendo el requisito previsto en el artículo 38 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a que diez días antes de la realización de la asamblea estatal constitutiva, debía informar la agenda de ésta consistente en el día, hora y lugar de celebración, así como los

nombres de las y los delegados representantes electos en, mínimo, veinticinco asambleas municipales, para constituirse como ente político en la entidad.

Lo anterior, en función de que únicamente acreditó la celebración de dieciocho asambleas municipales de las veinticinco que, por requisito legal, deberían llevarse a cabo; por lo tanto, determinó que la solicitud en comento no sería atendida.

Lo anterior, se tradujo en el impedimento de celebrar la asamblea estatal, por tanto, en la imposibilidad de continuar con la pretensión de la asociación recurrente consistente en el procedimiento para la constitución y registro de un partido político local.

- **Agravios formulados en la impugnación presentada ante el Tribunal local de Coahuila de Zaragoza, expediente 213/2018.**

La asociación ciudadana recurrente presentó juicio ciudadano controvirtiendo la negativa para continuar el proceso aludido, a efecto de obtener su registro como ente político en la entidad.

Los motivos de disenso fueron, esencialmente, los relativos a la **falta motivación y fundamentación**; al tenor de los cuales adujo que la organización ciudadana solo tuvo veinte días efectivos para cumplir con los requisitos establecidos por el reglamento aplicable para constituir partido local.

Lo anterior, en su concepto, trasgredió el principio de igualdad, ya que diversas organizaciones ciudadanas tuvieron mayor tiempo para celebrar las asambleas pertinentes, considerando que la demora en su proceso de constitución obedeció al retraso de la autoridad electoral jurisdiccional al resolver la cadena impugnativa, imponiendo una restricción injustificada para la continuación del trámite para la obtención de registro como partido político local.

Abundó en que se afectaron los principios de legalidad y debido proceso, toda vez que la reducción del plazo para el trámite en cuestión constituyó un acto privativo de sus derechos político-electorales, en su vertiente de libre asociación, pues el proceso debió llevarse a cabo en un lapso de diez meses, y no de veinte días que le fueron concedidos para tal efecto.

Derivado de ello, su pretensión consistió en que se dictara sentencia en el sentido de revocar el acuerdo controvertido y ordenar que se concediera la prórroga para la culminación de las asambleas municipales restante, así como de la estatal y alcanzar el registro correspondiente.

➤ **Sentencia del Tribunal local expediente 213/2018.**

El Tribunal local realizó una síntesis de los agravios que le fueron expuestos, precisó la materia de la controversia, valoró el caudal probatorio y estimó fundado el agravio tocante a la falta de fundamentación y motivación, asumió plenitud de jurisdicción y en estos términos, revocó el acuerdo controvertido **138/2018**, determinando que era improcedente atender la solicitud de la Asociación Popular Coahuilense, A.C. respecto a señalar fecha para la asamblea estatal constitutiva por no reunir los requisitos legales; y al no haber solicitado una prórroga en los escritos atinentes del tres y seis de diciembre de la pasada anualidad, estimó no procedente concederla.

La revocación del acuerdo 138/2018, atendió a que del análisis de las facultades y naturaleza de la Secretaría Ejecutiva y Dirección de Prerrogativas de los Partidos Políticos del Instituto Electoral de la

entidad, advirtió que ambos son órganos ejecutivos que no cuentan con la función de carácter decisorio; por tanto, los servidores públicos titulares de los órganos ejecutivos referidos carecían de facultades para impedir a la organización de ciudadanos continuar con las etapas previstas en los ordenamientos legales correspondientes; por tanto, el acuerdo controvertido se declaró invalidó y carente de efectos jurídicos, argumento suficiente para decretar que el acto no se encontraba debidamente fundado y motivado y revocar el acuerdo controvertido.

Consecuentemente, el Tribunal local determinó que la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Electoral local era el órgano competente para emitir un acuerdo de tal naturaleza y, por ende, el facultado para atender o no la solicitud de agendar la asamblea estatal, para estar en posibilidad de continuar con el procedimiento de constitución de partido político.

Sin embargo; el Tribunal local estableció, que, si bien lo procedente era ordenar que la Comisión resolviera lo conducente, ello perjudicaría sus derechos político electorales, ya que implicaría mayor tiempo emitir una nueva decisión y su eventual impugnación, por lo que atendiendo al principio de expedites en la

administración de justicia, de conformidad al artículo 6, segundo párrafo de la Ley de Medios de Impugnación Local, por lo que asumió plenitud de jurisdicción, con base en la cual determinó no procedente fijar fecha para la asamblea estatal al no haber reunido los requisitos previstos en los artículos 20, 37 y 38 del reglamento para constituir partidos locales, ni establecer una prórroga para su celebración al no haber sido solicitada.

Lo anterior, toda vez que la asociación actora únicamente solicitó, mediante el escrito de tres de diciembre de la pasada anualidad, anexar los nombres de las y los delegados municipales conforme se fueran celebrando y aprobando en las asambleas pendientes de tal orden.

En cuanto a la calendarización de la asamblea estatal constitutiva, el Tribunal local sostuvo que, para celebrarla, la organización ciudadana debió comunicar la respectiva agenda de fecha, hora y lugar para su realización, con diez días de anticipación a su celebración y acreditar la realización de asambleas, en por lo menos, veinticinco municipios de la totalidad de la entidad, anexando la relación de las y los delgados electos en las mismas.

Abundó en que, para el día tres de diciembre cuando tuvo verificativo la presentación del referido escrito, ya deberían haberse celebrado las asambleas requeridas; no obstante, para esa fecha, únicamente se agregaron dieciocho delegaciones municipales; y aún más, para el catorce de diciembre siguiente, se tuvo que, de acuerdo al informe circunstanciado, se habían celebrado veinticuatro asambleas, lo que es indicativo de la interpretación maximizadora de los derechos de la organización ciudadana, tomando en consideración que el plazo para tal efecto, por previsión legal debería ser a más tardar dentro de los primeros quince días de diciembre.

Finalmente, el Tribunal local determinó que no se vulneró el principio de legalidad, en su vertiente de debido proceso, pues se adecuaron los plazos concedidos para el trámite de constitución y registro de partido político local.

Contrario a ello, sostuvo que la asociación recurrente no demostró que el incumplimiento del requisito consistente en el número de asambleas municipales, así como el cuórum requerido para su validez, haya derivado de la falta de tiempo en la programación de las mismas; pues si bien es cierto que la actora tuvo menos tiempo en comparación con diversas organizaciones derivado del trascurso de la cadena

impugnativa, también lo es que, no ofreció elemento de convicción que comprobara su dicho.

Por último, precisó que lo referente a la dispensa y ampliación del plazo solicitado por la organización ciudadana fue negado por el Instituto local mediante el oficio IEC/2943/2018, emitido el cinco de noviembre del año pasado, sin que hubiera sido controvertido, razón por la cual quedó firme.

- **Agravios formulados en la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, planteados ante la Sala Regional.**

Los agravios expuestos por la asociación ciudadana recurrente ante la Sala Regional consistieron, fundamentalmente, en lo siguiente:

En principio, adujo que el Tribunal local, al asumir plenitud de jurisdicción, debió limitarse a decretar la nulidad de la resolución combatida y no excederse usurpando funciones que correspondían al Instituto local, motivo por el cual, la asociación recurrente solicitó la nulidad de la determinación impugnada.

Así mismo, manifestó que el tribunal local responsable realizó una apreciación subjetiva del caudal

probatorio, formado, entre otros, con el proveído de once diciembre, acuerdo del Instituto local 138/2018 y los escritos de tres y seis de diciembre, todos de dos mil dieciocho, así como presuncional legal y humana; pues en concepto del recurrente, de tales probanzas, se advertía que la organización ciudadana sí solicitó prórroga a la autoridad administrativa para celebrar asambleas municipales y la estatal constitutiva y no solo se limitaron a informar el nombramiento de delegados.

Derivado de no concederle la prórroga en cuestión, la asociación actora advirtió un trato discriminatorio, inequitativo y desigual respecto de otras organizaciones que contaron un lapso mayor de tiempo para organizar las respectivas asambleas.

En este contexto, sostuvo que, si bien no satisfizo el requisito para fijar la fecha de la asamblea estatal constitutiva, al no cumplirse con los artículos 20, 37 y 38 del Reglamento citado, la falta del cumplimiento de los requisitos obedeció a cuestiones ajenas a la recurrente, tales como el desfase de las etapas derivado de la larga cadena impugnativa que limitó a veinte días para constituir un partido político, lo que de ninguna forma implica, contrario a lo que asevera el Tribunal local, maximizar sus derechos; pues de serlo así, hubiera concedido la prórroga citada, sin

escudarse en que era un acto consumado e inatacable.

Por otro lado, la ahora recurrente, sostuvo la inconstitucionalidad del artículo 37 del Reglamento de Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que éste establece un plazo para realizar la asamblea local constitutiva, y no contempla excepciones o casos extraordinarios, en comparación con la Constitución y el Código Electoral Estatal que no señalan el plazo respectivo.

En este sentido, estableció que el reglamento en cuestión, al imponer mayores requisitos y ser más restrictivo que los ordenamientos jurídicos de mayor jerarquía, es violatorio de los derechos electorales, por lo que solicitó la desaplicación del precepto al caso concreto por ser inconstitucional e inconvencional.

Finalmente, sostuvo que la autoridad responsable jurisdiccional local fue omisa en observar que se repusiera el procedimiento de constitución de partido político de la entidad, tal como se resolvió en el juicio ciudadano 22/2018.

C) Contexto del asunto relativo al Juicio Ciudadano con clave de expediente 214/2018.

➤ **Acta de certificación de la asamblea municipal de Arteaga, Coahuila.**

La asociación recurrente, como se ha adelantado, presentó el respectivo escrito de intención para constituirse como partido político local, en éstos términos, después del transcurso de una cadena impugnativa, el Instituto local le tuvo por cumplidos los requisitos legales previstos para tal efecto y continuó con el procedimiento para celebrar asambleas municipales y estatal constitutiva, previas a la presentación de su solicitud formal de registro ante el órgano administrativo electoral de la entidad.

En este contexto, la asociación actora presentó escrito de fecha trece de noviembre de la pasada anualidad, con la finalidad de informar respecto a la agenda con fechas y lugares para la celebración de asambleas municipales, señalando, específicamente, que el dos de diciembre del mismo año, tendría verificativo la relativa al municipio de Arteaga, Coahuila, misma que no fue realizada por inasistencia.

Posteriormente, la asamblea municipal de referencia fue fijada y reprogramada en dos ocasiones más

debido a la falta cuórum legal para ser declarada válida.

Finalmente, en los mismos términos, el siguiente catorce de diciembre del mismo año, fecha en la que ésta se recalendarizó, tampoco pudo celebrarse, pues conforme a lo asentado en acta de certificación elaborada por el funcionario comisionado para tal efecto por el Instituto Estatal Electoral, no reunió el cuórum legal para su validez, de conformidad al artículo 30, fracción V del Reglamento.

En esta virtud, la determinación controvertida por la asociación actora la constituye el acta de certificación de la asamblea del municipio de Arteaga, Coahuila, levantada el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, por el funcionario del Instituto Electoral, en la que consta la imposibilidad de continuar con el desarrollo de la misma, ante el incumplimiento del quórum legal para ser declarada válida.

Por lo tanto, su pretensión consistió en revocar el acta de certificación, para que la asamblea fuera declarada válida y obtener la concesión de una prórroga, tanto para celebrar la asamblea estatal

constitutiva, como para entregar las afiliaciones fuera de los plazos previstos para lo conducente

- **Agravios formulados en la impugnación planteada ante el Tribunal local de Coahuila de Zaragoza, expediente 214/2018.**

La asociación ciudadana argumentó como motivo de disenso que el acta de certificación controvertida carecía de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable administrativa, indebidamente, determinó cancelar la asamblea por estimar que no se reunía el cuórum legal, sin tomar en consideración que se encontraban personas en la fila para ser registradas, aplicando restrictivamente el artículo 30 del reglamento, el cual es omiso en precisar la forma en que debe hacerse valer la tolerancia de treinta minutos.

En estos términos, adujo que la responsable indebidamente validó la asamblea y, por ende, el acta de certificación 362, cuando durante el desarrollo de la misma, en su concepto, se acreditó que, aun cuando se concedió un lapso de treinta minutos de prórroga para registrar y afiliar personas, se dio por terminado éste sin considerar que había quince personas en fila con las que se rebasaría el cuórum legal de asistencia.

En este sentido, solicitó una prórroga legal para celebrar la asamblea estatal constitutiva y entregar, fenecido el plazo, más afiliaciones.

➤ **Sentencia del Tribunal local en el expediente 214/2018.**

Al respecto, el Tribunal local determinó que, contrario a lo argumentado por la sociedad actora, el acta de certificación controvertida si fue debidamente fundada y motivada, toda vez que refirió los preceptos legales y reglamentarios aplicables al caso concreto; así mismo aportó razonamientos lógico-jurídicos pertinentes para arribar a la determinación que el acto controvertido se emitió bajo el principio de legalidad.

Aunado a lo anterior, la asociación recurrente no aportó los medios de convicción necesarias para sostener la veracidad de su dicho, ni formuló mayores argumentos para controvertir los razonamientos precisados en el acta de certificación que llevaron a la determinación de declarar la falta de cuórum legal y la invalidez de la misma; en consecuencia, determinó improcedente la solicitud de la prórroga.

- **Agravios formulados en la demanda de Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, planteados ante la Sala Regional Monterrey.**

La parte recurrente adujo como agravio, esencialmente, el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, en función de que el artículo 20 fracción V del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos electorales fue aplicado indebidamente pues no señala con precisión en que tiempo empieza a correr la prórroga de media hora que se indica.

Al respecto, la autoridad responsable fue omisa en estudiar lo anterior, y en valorar debidamente los medios probatorios, cuando de las propias actuaciones se desprende que el criterio de la tolerancia en cuestión comprendido diversas posturas, tales como la concesión de prórrogas de horas, una hora, o como en el caso, media hora, provocando criterios confusos y difusos al respecto.

- **Determinación de la Sala Regional en el expediente SM-JDC-20/2019.**

En primer orden, la sala responsable estableció en la sentencia reclamada que, los agravios se analizarían

en orden diverso al expuesto; es decir, primero, examinó de manera conjunta los vinculados a la sentencia relacionada con la asamblea municipal de Arteaga, Coahuila, a fin de determinar si fue correcto o no que el tribunal local validara la falta de cuórum necesario para celebrarla; posteriormente, estudió los motivos de inconformidad expresados para controvertir la resolución que decidió sobre la improcedencia de fijar fecha para realizar asamblea estatal constitutiva, para la cual, se definiría en un primer momento si fue conforme a derecho que el citado órgano jurisdiccional decidiera en plenitud de jurisdicción el incumplimiento del requisito consistente en verificar veinticinco asambleas municipales para llevarla a cabo y, en caso de ser así, se abordaría el resto de los motivos de impugnación. En esas condiciones, procedió de la siguiente manera:

- **Análisis de los agravios expresados contra la sentencia del expediente 214/2018, relacionada con la asamblea municipal de Arteaga, Coahuila.**

La responsable afirmó que no asistía razón a la promovente, puesto que el tribunal local en la sentencia de primera instancia señaló que el acta de certificación 362 realizada por personal del Instituto en la que determinó que no era posible celebrar la

asamblea municipal de Arteaga programada para el catorce de diciembre pasado, se encontraba debidamente fundada y motivada, ya que no se reunió el cuórum necesario.

Estableció que, analizada la resolución controvertida advertía que, contrario a lo afirmado por la ahora recurrente, el tribunal local valoró debidamente las pruebas ofrecidas en el juicio ciudadano inicial, a saber, la documental privada consistente en copia de diez formatos de afiliación y la prueba técnica consistente en una videograbación contenida en un dispositivo o memoria *USB*, así como el contenido de la propia acta controvertida.

Agregó que, del acta de certificación deducía que se otorgó valor probatorio pleno por tratarse de un documento público expedido por funcionario electoral competente, y no controvertirse su autenticidad, confiabilidad y veracidad.

Aunado a que, de esa probanza se concluía en esencia, que personal del Instituto y de la Organización Ciudadana acudieron el día, hora y lugar programado para llevar a cabo la asamblea de Arteaga, que realizó el registro de los afiliados presentes, y que previa solicitud de la encargada de

la asamblea, se le concedió una prórroga de treinta minutos para el registro.

Asimismo refirió que, respecto de la documental privada, el propio tribunal local concluyó que carecía de eficacia demostrativa por tratarse de documentos respecto de los cuales no se tenía certeza sobre su veracidad, autenticidad y confiabilidad al no encontrarse corroborados por otros elementos de convicción que permitieran conocer de manera fehaciente las afirmaciones de la asociación actora.

Y destacó que, la autoridad local agregó que la actora manifestó en la demanda que el Instituto impidió el registro de quince personas, pero sólo presentó diez formatos de afiliación, por lo que aun en el caso de estimarlos válidos, eran insuficientes para acreditar el cumplimiento del cuórum requerido, pues con ellos únicamente se alcanzarían cuarenta y tres de los cuarenta y cinco registros necesarios.

De igual forma, se infiere que, respecto a la prueba técnica, se precisó que resultaba ineficaz, porque a su juicio, no se expusieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, carga procesal que correspondía a su oferente, en términos del artículo de la Ley de Medios de Impugnación local y la tesis XXVII/2008 emitida por la Sala Superior, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU

NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

Detalló que, en consideración del tribunal local del video no se acreditaba que se tratara de la asamblea de Arteaga de catorce de diciembre último, pues no existía dato que confirmara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la grabación.

De manera que, para la Sala Regional, el tribunal responsable llegó a una conclusión correcta derivado del análisis que llevó a cabo, sin que la actora señalara cómo es que, con la valoración realizada en la instancia local pudiera llegarse a una conclusión distinta, máxime que los planteamientos no están dirigidos a controvertir las razones en que se sustentó la decisión, pues se limitó a indicar que las pruebas no se estudiaron conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

En otro aspecto, adujo que tampoco tenía razón la promovente cuando manifestaba que la autoridad debió allegarse de pruebas adicionales para corroborar su dicho, pues si bien de conformidad con el artículo 58 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el tribunal local tenía amplias

facultades en ordenar las pruebas que estime pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento, se trataba de una facultad discrecional y potestativa del juzgador, en términos de la jurisprudencia 9/99, de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.

Finalmente, en relación a la decisión vinculada con la asamblea municipal de Arteaga, determinó ineficaz el agravio de falta de congruencia e indebida interpretación del Reglamento, en base a que, el tribunal local confirmó el acta de certificación de la citada asamblea al constatar que tal como lo consideró el Instituto, no se reunió el cuórum necesario para celebrarla, sin que ello obedeciera a la falta de plazos o tiempos para programarla.

En estas condiciones, al desestimar los agravios procedió a confirmar la resolución dictada en el expediente 214/2018.

Análisis de los agravios expresados contra la sentencia del expediente 213/2018, relacionada con la celebración de la asamblea local constitutiva.

La sala regional determinó que, fue incorrecto que el tribunal local asumiera jurisdicción para pronunciarse sobre la solicitud de realizar asamblea estatal constitutiva, dado que la verificación de requisitos para celebrarla constituye un acto material competencia de la autoridad administrativa electoral.

Ello, porque en aquella instancia la asociación actora controvirtió el acuerdo interno 318/2018 emitido por el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, en el cual determinaron que no procedía atender la solicitud presentada por la Organización Ciudadana para celebrar la asamblea local constitutiva, toda vez que no observó lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el estado de Coahuila de Zaragoza, pues no se realizaron veinticinco asambleas municipales y, en consecuencia, no se designaron a los delegados correspondientes.

Así, afirmó que el tribunal local revocó el acuerdo impugnado, al considerar que los funcionarios citados carecían de facultades para negar a la promovente continuar con las etapas de constitución y registro como partido político local, ya que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos era el órgano

competente para resolver, atender o no la solicitud de agendar la asamblea estatal de la asociación, con fundamento en el artículo 7, fracciones V, VIII y IX, del Reglamento.

También destaca, que la autoridad responsable precisó que, si bien lo ordinario sería ordenar a la referida Comisión resolver la solicitud de la asociación actora, ello perjudicaría sus derechos político-electorales, ya que implicaría mayor tiempo emitir una nueva decisión y su eventual impugnación, por lo que, atendiendo al principio de expedites en la administración de justicia y de conformidad con el artículo 6, segundo párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación local, estimó conveniente asumir jurisdicción y resolver en plenitud.

Sin embargo, a consideración de la Sala Regional, esa determinación no se encontraba apegada a Derecho, en tanto no estaba justificada la necesidad de adoptar una decisión que definiera si la Organización Ciudadana podía o no celebrar asamblea estatal constitutiva, toda vez que la verificación de los requisitos necesarios para ello es una actividad material que corresponde analizar al Instituto.

Indicó que, aun cuando fue acertada la decisión del tribunal local de revocar el acuerdo interno 138/2018 por haberse emitido por funcionarios sin facultades, no procedía asumir jurisdicción, pues el análisis de los escritos presentados por la asociación actora el tres y seis de diciembre, en los cuales informaba al Instituto la fecha, hora, lugar y nombre de la persona responsable de la organización de la asamblea local constitutiva, la lista de delegados electos en dieciocho asambleas municipales y solicitaba prórroga para informar los que se designarían con posterioridad, era una actividad material que solo compete a la autoridad administrativa, por ser el órgano que por disposición legal y reglamentaria cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos relacionados con el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos en el Estado de Coahuila.

De ahí que, aun cuando a la fecha del dictado de la resolución impugnada, había transcurrido en exceso el plazo que el artículo 37 del Reglamento establece para celebrar asamblea local constitutiva, esto es, que se realice a más tardar dentro de los primeros quince días de diciembre del año en que se presentó el escrito de intención, desde su óptica, no se justificaba que, obviando la actuación de la autoridad administrativa, el tribunal local se

pronunciara al respecto, pues no se imposibilitaba, de ser el caso, la reparación material de la violación hecha valer.

En esas condiciones, la sala responsable determinó que, la decisión de asumir jurisdicción y resolver en plenitud no deparó en un mayor beneficio de la asociación inconforme, como consideró el tribunal local; por el contrario, se apartó de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, al no maximizar el derecho de acceso a la justicia de la asociación, sustituyéndose indebidamente en la autoridad administrativa al resolver la materia de *litis* de origen, obviando una primera instancia jurisdiccional.

De la misma forma, sostuvo que, si bien de conformidad con el artículo 7, fracciones V, VIII y IX, en relación con los artículos 20 y 38, del Reglamento, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto da seguimiento a las actividades realizadas por la Organización Ciudadana y verifica el cumplimiento de los requisitos necesarios para realizar asambleas municipales, distritales y la local constitutiva, corresponde al Consejo General pronunciarse sobre la procedencia o no de la solicitud presentada para llevar a cabo esta última.

Por lo anterior, al resultar fundado el agravio hecho valer, la Sala Regional estimó suficiente para revocar la resolución dictada en el juicio 213/2018, e innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad expresados para demostrar su ilegalidad.

➤ **Planteamientos en el escrito de Recurso de Reconsideración**

1. Sostiene la parte recurrente que, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral omitió estudiar el tema de inconstitucionalidad del artículo 37 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, puesto que, únicamente ordenó al Instituto Electoral de esa entidad resolviera de nueva cuenta.
2. Aduce que la sala responsable no estudió los agravios vinculados con la omisión del Tribunal Electoral de Coahuila de garantizar una justicia efectiva.
3. Afirma que causa agravios a su representada la sentencia dictada por la sala responsable, específicamente en el punto marcado como 4.3, respecto de los efectos precisados por dicha

autoridad, en cuanto a que el Tribunal Electoral Local, no debió pronunciarse en plenitud de jurisdicción en usurpación de competencia.

Lo anterior, porque según dice, debió declararse la nulidad absoluta de la resolución controvertida, atendiendo su incompetencia constitucional, cuenta habida que, con los efectos precisados en la sentencia reclamada, la Sala Regional crea en perjuicio de su representada un proceso especial para la formación de un partido político, cuyos plazos y términos no precisa, con lo que se existe incertidumbre e inseguridad jurídica.

4. Indica que la Sala Regional le otorga un trato discriminatorio frente a las demás organizaciones que manifestaron su intención de constituirse en partidos políticos, pues mientras aquellas tuvieron un año para la realización de sus asambleas, su representada solamente contó con veinte días para llevarlas a cabo y cubrir los requisitos administrativos y de fiscalización.
5. Expone que los integrantes de la Sala Regional Monterrey inobservaron la aplicación exacta de la ley, toda vez que no valoraron adecuadamente las pruebas ofrecidas, inclusive

no se tienen en el expediente las constancias de la Asamblea del municipio de Arteaga.

6. Alega que la responsable debió de apreciar y considerar sus argumentos para prorrogar los plazos con la finalidad de llevar a cabo las asambleas municipales y constitutivas a que tiene derecho su representada para la formación del partido político.

7. Refiere que se viola lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Electoral de Coahuila, debido a que no se desahogó la prueba documental de informes que solicitó del Instituto Electoral de Coahuila.

8. Arguye que causa agravio la resolución impugnada con motivo de la inadecuada aplicación de la ley, en cuanto a la falta de cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento; es decir, alega que el numeral 30, fracción V del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, no señala cuando empieza a correr la prórroga respectiva, aunado a que la propia autoridad no hizo el análisis de esa circunstancia, sobre todo, porque aplicó criterios confusos en relación a las asambleas celebradas.

C. Consideraciones de esta Sala Superior.

Esta Sala Superior estima que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, que admitan analizarse en el recurso de reconsideración.

En efecto, al tenor de las consideraciones expuestas por la Sala Regional, este órgano jurisdiccional concluye que esa instancia no se ocupó de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración.

Es decir, la sentencia controvertida no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La Sala Regional limitó su estudio a cuestiones de legalidad relacionados básicamente con temas

referidos la garantía de fundamentación y motivación respecto del acta de certificación vinculada con la imposibilidad de celebrar la Asamblea Municipal de Arteaga, Coahuila, valoración de los medios de prueba allegados al juicio ciudadano local; facultades del tribunal local para ordenar diligencias para mejor proveer, falta de congruencia e indebida interpretación del Reglamento y, finalmente, en cuanto a que, estimó indebido que el tribunal local asumiera plenitud de jurisdicción para resolver sobre la solicitud de realizar la Asamblea Estatal Constitutiva, por corresponderá la autoridad administrativa electoral local determinar lo conducente.

Por otra parte, si bien el recurrente aduce que la Sala Monterrey, omitió analizar el planteamiento de constitucionalidad del artículo 37 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, tal circunstancia no justifica por sí, la procedencia del recurso de reconsideración, conforme a la jurisprudencia que cita el propio recurrente, según se verá enseguida.

La jurisprudencia 12/2014, es del tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de reconsideración procede para controvertir sentencias dictadas por las salas regionales, entre otros supuestos, cuando el planteamiento de constitucionalidad se vincule con la aplicación de normas que se estimen contrarias a la Constitución o a sus principios; en consecuencia, es evidente que se actualiza la procedibilidad de la reconsideración, con la finalidad de garantizar el control de constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, cuando el recurrente aduce que en la sentencia impugnada se omitió hacer el análisis del concepto de agravio que sustenta tal contravención; ello, porque la causa y objeto de la controversia planteada, consiste precisamente en analizar y determinar una cuestión de constitucionalidad de las normas jurídicas aplicadas en el caso concreto; esto para garantizar el ejercicio eficaz del derecho de acceso a la justicia electoral.

Como se ve de la anterior transcripción, el presupuesto fundamental para que se surta la procedencia del recurso de reconsideración, para el caso de que la Sala Regional hubiera omitido analizar los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, es que la Sala Superior esté en posibilidad de hacer el análisis respectivo a fin de dar certeza a los parámetros de constitucionalidad de las

leyes en cuestión y garantizar el ejercicio eficaz del derecho de acceso a la justicia electoral.

Es decir, la conclusión de la jurisprudencia obedece a la convicción de que el análisis sobre el planteamiento de inconstitucionalidad de una ley electoral es de tal trascendencia que, con independencia de que la Sala Regional competente haya resuelto analizar o no la norma electoral, cuya constitucionalidad resulte controvertida, es conforme a Derecho concluir que la sentencia de primera instancia debe ser sometida a revisión, en segunda instancia, por esta Sala Superior, mediante el recurso de reconsideración, a fin de dar certeza a los justiciables sobre los parámetros en los que se sustentan los criterios de este Tribunal Electoral, respecto de la constitucionalidad de las leyes electorales.

Sin embargo, cuando de una revisión *a priori*, se advierta algún impedimento para que este órgano jurisdiccional realice el análisis de constitucionalidad omitido por la Sala Regional, resulta ocioso estimar procedente el recurso, porque es claro que no se cumplirá con el objetivo de la jurisprudencia, respecto a que exista pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma controvertida, para que sirva de parámetro

constitucional a los justiciables y se garantice el derecho de acceso a la justicia.

Una cuestión similar ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, pues entre otros aspectos precisa que sólo se justifica su procedencia, cuando subsista la necesidad de estudiar la cuestión de constitucionalidad, lo que depende de que los agravios sean atendibles, conforme a un análisis preliminar, y puedan tutelarse las pretensiones del recurrente.²¹

²¹ Se invoca de manera ilustrativa la tesis de la Décima Época, Registro: 2013218, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCLXXXII/2016 (10a.), Página: 380, que textualmente dice: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIMENSIONES QUE DEBE ATENDER EL ESTUDIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.** Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede en los juicios de amparo directo cuando subsista la necesidad de estudiar la cuestión de constitucionalidad, siempre que ésta resulte de importancia y trascendencia. Al respecto, la "importancia y trascendencia" debe tenerse por satisfecha en dos dimensiones: una según la función tutelar del recurso de revisión; y otra, por la función que tiene este recurso como fuente de estándares constitucionales. Ahora bien, debido a su función tutelar, la importancia y trascendencia del recurso depende de que los agravios resulten atendibles, conforme a un análisis preliminar. En efecto, si bien es cierto que el objeto del recurso referido versa únicamente sobre cuestiones o temas propiamente constitucionales, también lo es que su interposición está precedida por una secuela procesal que presume la existencia de un problema fáctico cuya solución parece depender de lo que se resuelva sobre otro problema de naturaleza normativa de nivel constitucional. De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe cerciorarse de que su pronunciamiento no constituya una sola reflexión académica o teórica, sino que, atendiendo a la naturaleza de la revisión como un recurso, pueda impactar la forma en la cual debe resolverse el caso que le da origen, es decir, que pueda tutelar las pretensiones de la recurrente. Así, el análisis preliminar sobre la posibilidad de atender los agravios implica, entre otras cosas, que: i) si se combate una norma general, ésta haya sido aplicada y trascendido al sentido del fallo; y, ii) los agravios no resulten

En el caso concreto, la pretensión final del recurrente es que esta Sala Superior analice el artículo 37 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza,²² en cuanto a que la asamblea local constitutiva deberá celebrarse, a más tardar, dentro de los primeros quince días de diciembre del año en

inoperantes, ya sea por existir preclusión del derecho a formular el planteamiento de constitucionalidad; porque no se haya combatido la declaratoria de inoperancia en torno a éste o se trate de un argumento novedoso. Por otra parte, según su función como fuente de estándares constitucionales, la importancia y trascendencia del recurso de revisión se analiza bajo una óptica de lo que representa el pronunciamiento desarrollado para el orden jurídico y la sociedad, de modo que dicho estudio no está supeditado a la relevancia que el caso pueda tener para la recurrente en lo individual. Asimismo, frente a otros mecanismos de control constitucional típicos de un modelo concentrado -la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad- y a la particularidad del amparo indirecto contra normas generales cuyo objeto central es un planteamiento de inconstitucionalidad, el recurso de revisión en los juicios de amparo directo permite al máximo tribunal pronunciarse de forma terminal respecto de la validez de normas generales y de los estándares derivados de preceptos constitucionales, sentando con ello un parámetro o guía que deben seguir todos los órganos encargados de la impartición de justicia en México. Es por ello que, como se estableció en el Acuerdo General Plenario Número 9/2015, (1) el cumplimiento de este requisito depende de la actualización de una de las siguientes dos hipótesis: 1) que un eventual pronunciamiento de fondo fije un criterio novedoso o relevante para el orden jurídico nacional; o que contribuya a la integración de jurisprudencia; y, 2) que el pronunciamiento contenido en la sentencia recurrida y cuyo estudio se plantea, pudiera implicar el desconocimiento u omisión de un criterio -que no necesariamente debe estar fijado en jurisprudencia firme- sostenido por el alto tribunal. De lo anterior se advierte que no existen temas que intrínseca y necesariamente se consideren de importancia y trascendencia para efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, según su función como fuente de estándares constitucionales, sino que dependen de la actualización de las hipótesis previamente descritas; esto, sin desconocer que lo resuelto en un caso específico puede llegar a tener un impacto central en la vida de los recurrentes, o que el tema en algún momento haya sido considerado de importancia y trascendencia por la Suprema Corte, pero que ya no goce de esta característica (por ejemplo, por ya existir precedentes o jurisprudencia sobre el asunto).

²² **Artículo 37.** La asamblea local constitutiva deberá celebrarse, a más tardar, dentro de los primeros quince días de diciembre del año en que se presentó el escrito de intención.

A la asamblea local constitutiva asistirán los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas distritales o municipales.

que se presentó el escrito de intención y se inaplique al presente caso.

Sin embargo, debe precisarse que, contrario a lo que sostiene el recurrente, si bien es cierto que la Sala Regional omitió el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, también lo es que, esa falta de examen se encuentra justificada, atendiendo a que consideró fundado un diverso motivo de disenso, en cuanto a que no procedía que el Tribunal Electoral de Coahuila asumiera plenitud de jurisdicción, en tanto no estaba justificada la necesidad de adoptar una decisión que definiera si la Organización Ciudadana podía o no celebrar asamblea estatal constitutiva, toda vez que la verificación de los requisitos necesarios para ello es una actividad material que corresponde analizar al Instituto.

Esto, porque el análisis de los escritos presentados por la asociación actora el tres y seis de diciembre de dos mil dieciocho, en los cuales informaba al Instituto la fecha, hora, lugar y nombre de la persona responsable de la organización de la asamblea local constitutiva, la lista de delegados electos en dieciocho asambleas municipales y solicitaba prórroga para informar los que se designarían con posterioridad, era una actividad material que solo compete a la autoridad administrativa, por ser el

órgano que por disposición legal y reglamentaria cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos relacionados con el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos en el Estado de Coahuila.

Es decir, eximió su análisis en base a que estimó de mayor beneficio el agravio apuntado, lo que no se considera ilegal, en términos de la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²³

En este sentido, es importante precisar que, de admitirse el recurso con motivo de la alegada omisión, ello sólo derivaría en estimar correcto el proceder de la sala Regional Monterrey, sin que sea

²³ Correspondiente a la Novena Época, Registro: 179367, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5, que a la letra dice: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.-** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

posible el estudio de constitucionalidad, máxime si se atiende que no expone razones que pongan en evidencia que la determinación de la sala responsable fue inadecuada, puesto que solo se limita a señalar que omitió el estudio de constitucionalidad del precepto, lo que, como antes se dijo, fue justificado por la propia autoridad responsable, según lo expresó en la metodología de estudio de los agravios expuestos en aquella instancia, de manera que no se justifica su procedencia, pues existe un impedimento jurídico para analizar la inaplicación del precepto tildado de inconstitucional, por lo que el recurrente no alcanzaría su pretensión de abordar el análisis de la constitucionalidad del norma reglamentaria indicada, de manera que sería inconducente la reconsideración.²⁴

Por ello, esta Sala Superior no advierte, a partir de lo expuesto en el escrito de demanda, la existencia de condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende deducir el recurrente.

De esta manera, se estima que no se cumple el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución

²⁴ Véase SUP-REC-1971/2018

dictada por la Sala Regional Monterrey, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-36/2019

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE